

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la ejecutada solicita se efectuó la verificación de los pagos realizados a favor del ejecutante, ordenados mediante las Resoluciones No. 5782 del 2 de mayo de 2019 y No. 12914 del 12 de agosto de 2019 y se tenga en cuenta dentro los descuentos realizados por concepto de estampillas departamentales y otros gravámenes con naturaleza de tasa parafiscal de obligatorio cumplimiento.

Revisada la actuación, se evidencia que con auto del 12 de diciembre de 2018 (fl. 127) se libró mandamiento de pago contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DE SANTANDER para hacer efectivo el recaudo de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018, esto es, la suma de **\$17.442.443** por concepto de mesada 14 correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018 y las que en lo sucesivo se causaren, las cuales deberán ser indexadas hasta el momento del pago y la suma de **\$1.744.244** por concepto de costas procesales aprobadas en el proceso ordinario.

Notificada la demandada, sin que formulara excepciones, con providencia del 12 de marzo de 2019 (fl. 165) se dispuso seguir adelante la ejecución, condenándola en costas en el equivalente al 5% de las sumas sobre las cuales se libró mandamiento de pago.

Posteriormente, con proveído del 15 de mayo de 2019 (fl. 204) se modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, precisando que la obligación insoluta ascendía a la suma total de **\$19.186.687** y aprobando la liquidación de costas elaborada por secretaría, en la suma de **\$959.334**.

El apoderado ejecutante con memorial visible a folio 205 informó sobre un pago parcial por la suma de **\$14.680.961**, que se tuvo en cuenta en auto del 13 de septiembre de 2019 (fl. 209).

Frente el pago se evidencia que la ejecutada allegó copia de la Resolución No. 5782 del 2 de mayo de 2019 (fls. 213 a 215) por medio de la cual reconoce al ejecutante la suma de **\$19.510.061**, según liquidación anexa (fl. 216) en la que efectúa el cálculo de la mesada 14 de los años 2016, 2017 y 2018 indexadas, concepto al cual adiciona el valor de las costas y que arroja la cifra descrita. Dicho acto administrativo fue notificado al ejecutante el 7 de mayo de 2019 sin que se informara si fue objeto de algún recurso.

Igualmente, la ejecutada aportó la Resolución No. 12914 del 12 de agosto de 2019 (fls. 218 y 219) por medio de la cual reconoce y ordena pagar al ejecutante la suma de **\$635.960** por concepto de costas procesales aprobadas en el proceso ejecutivo.

Para explicar la diferencia entre ese valor y el monto de las costas aprobadas, expuso, en el citado acto administrativo, que el Departamento pagó al ejecutante la suma de \$19.510.061, es decir, un mayor valor al que debía pagar según la liquidación del crédito, por lo que sobre el monto de las costas liquidadas dedujo la suma de \$323.374, razón por la que reconoció la suma de \$635.960. Según formato visible a folio 219 vto., dicho acto administrativo fue notificado al ejecutante el 16 de agosto de 2019 sin que obre constancia de haber formulado algún reparo.

Del recuento anterior se infiere un eventual cumplimiento en el pago de la obligación por parte de la ejecutada, de no ser por la decisión adoptada en auto del 10 de octubre de 2019 (fl. 222 y 223) por medio del cual se efectuó un control de legalidad de la actuación, al evidenciar que la providencia del 15 de mayo de 2019 no está conforme al título, pues se omitió efectuar el cálculo de la indexación ordenada en la sentencia. Así, realizada la liquidación del crédito a **octubre de 2019** se determinó que las mesadas 14 de los periodos 2016, 2017 y 2018 indexadas ascienden a la suma de **\$17.885.598,05**, monto al cual se suman las costas del proceso ordinario por valor de **\$1.744.244** para un total de **\$19.629.842** por concepto de obligación insoluta.

Analizada esta última decisión, se advierte un error que es necesario corregir.

Del total de la liquidación del crédito se descontó la suma de **14.680.961** que aceptó el ejecutante como pago parcial, sin embargo, esta cifra no corresponde a los valores efectivamente reconocidos por la ejecutada, en las Resoluciones No. 5782 del 2 de mayo 2019 y No. 12914 del 12 de agosto de 2019 en las que ordenó el pago de: **(i) \$19.510.061** por concepto de mesada 14 de los años 2016, 2017 y 2018 y, **(ii) \$635.960** por concepto de costas de la ejecución, respectivamente.

Por tanto, teniendo en cuenta que el error en el que se hubiere incurrido en una providencia no obliga al Juez a persistir en él e **incurrir en otros**, según lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia: *“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”<sup>1</sup>*. Se dispone ACLARAR que los valores a descontar de la obligación insoluta son los efectivamente reconocidos en los actos administrativos referidos. Así, efectuada la deducción se evidencia que por concepto mesada 14 de los periodos 2016, 2017 y 2018 la ejecutada adeuda una diferencia de **\$119.781** y por concepto de costas de la ejecución debe un saldo de **\$323.374**.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el pago de las sumas reconocidas por la administración, se hizo efectivo, según comprobantes de egreso No. 19014384 del 12 de septiembre de 2019 (fl. 229) y No. 19006602 del 31 de mayo de 2019 (fl. 230).

Si bien, la demandada efectuó descuentos por concepto de estampillas departamentales y otros gravámenes, estas deducciones tienen fundamento legal, pero, además, corresponde a decisiones de la administración que gozan de presunción de legalidad y que debieron haber sido discutidas por medio de recursos, máxime si está acreditado que el ejecutante fue notificado de los actos

---

<sup>1</sup> CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564.

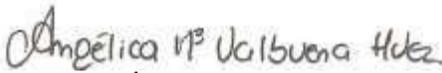
DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
EJECUTANTE: GUSTAVO HERNÁNDEZ RUEDA  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
RAD. 680014105001-2017-00408-01

administrativos, sin que formulara reparos. por tanto, es claro que esta actuación no fue concebida para controvertir la legalidad de las decisiones de la administración.

Lo expuesto, permite concluir que en el *sub lite* no se satisfacen los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso "*pago de la obligación demandada y las costas*" que den lugar a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se exhorta a la ejecutada para que efectúe el pago del saldo del crédito **\$119.781** y el saldo de las costas de la ejecución **\$323.374** para ordenar la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, conforme al auto proferido el 10 de octubre de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ